

VISTOS:

El Informe N° 000175-2024-INABIF/UDIF-NPM, el Memorando N° 005653-2024-INABIF/UDIF, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias; el Memorando N° 000668-2024-INABIF/SUAB, Informe N° 000369-INABIF/SUAB de la Subunidad de Abastecimiento; el Memorando N° 001904-2024-INABIF/UA de la Unidad de Administración; los Memorandos N°s 001347 y 001402-2024-INABIF/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 000574-2024-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 019-2024-SMJKS-TACNA, recepcionada por INABIF el 16 de setiembre de 2024, la empresa SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L., (en adelante, el proveedor), solicita el pago por el importe de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 Soles) por el suministro de alimentos y productos de limpieza proporcionados al Centro de Desarrollo Integral de la Familia - CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL, durante los meses de noviembre y diciembre de 2015;

Que, por Nota N° 000045-2024-INABIF/UDIF.CEDIF-RCMARTORELL, de fecha 29 de febrero de 2024, el Director(e) del CEDIF Rosa Coda de Martell comunica a la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias - UDIF respecto a los adeudos que mantiene el mencionado Centro debido a prestaciones efectuadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, encontrándose entre ellos la empresa SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L, a quien se le debería la suma de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 soles); y, con Memorando N° 001061-2024-INABIF/UDIF la UDIF hace de conocimiento de la Unidad de Administración – UA;

Que, con Memorando N° 005129-2024-INABIF-UDIF fecha 14 de octubre de 2024, la UDIF remite a la Unidad de Administración - UA el Informe N° 000034-2024-INABIF/UDIF.CEDIF-RCMARTORELL, que en el punto 3 del análisis señala “(...) 3. Durante el periodo Noviembre a Diciembre del 2015 el CEDIF Rosa Coda de Martorell continuó brindado sus servicio de manera ininterrumpida a sus beneficiarios (niños, niñas, adolescentes y adultos mayores)”. Asimismo, remite adjunto la conformidad por la adquisición de bienes por el periodo de noviembre y diciembre de 2015, las Guías de remisión originales, cuadernos de cocina mediante el cual se evidencia la entrega y recepción de los insumos para la preparación diaria de alimentos al área de cocina, dichos cuadernos se encuentran firmados en señal de conformidad de la entrega y recepción de alimentos y productos de limpieza por la Directora, el Técnico administrativo y la responsable de cocina en el año 2015 y copia de las facturas emitidas en su oportunidad (señalan que las originales fueron remitidas el 22 de noviembre del 2016 con Nota Inf. N° 265-2016/D-CEDIFRCM-INABIF-T, dirigida a la Directora de la UDIF);

Que, Mediante Memorando N° 005653-2024-INABIF/UDIF de fecha 31 de octubre de 2024, la UDIF remite y hace suyo el Informe N° 000175-2024-INABIF/UDIF-NPM concluyéndose en este último que “3.1 La Directora del CEDIF Rosa Coda de Martorell de Tacna, otorgó la conformidad al Reconocimiento de Deuda pendiente de Pago, mediante Notas Informativas N° 029-2018/D-CEDIFRCM-INABIF-T, de fecha 30.01.2018, N° 172-2018/D-CEDIFRCM-INABIF-T de fecha 02.07.2018,



N° 110-2019/INABIF-CEDIFRCM.DT de fecha 26.04.2019; N° 185-2019/INABIF.CEDIFRCM.D.T de fecha 07.08.2019, deuda pendiente de pago correspondiente al período noviembre y diciembre del año 2015, a favor de los proveedores Elizabeth Luque Parizapana, Mario René López Cacallaca y Super Market e Inversiones JKS SCRL, por la provisión del servicio de alimentos, bienes y servicios entregados al referido CEDIF para otorgar el servicio alimentario oportunamente a los/las niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, ya que dichos servicios no fueron interrumpidos durante referido período”; y, “3.2 La Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF ratifica la conformidad del Reconocimiento de Pago otorgado por la Directora del CEDIF Rosa Coda De Martorell de Tacna”;

Que, con Memorando N° 006676-2024-INABIF/UDIF de fecha 18 de diciembre de 2024, la UDIF solicitó a la Subunidad de Abastecimiento SUAB la habilitación presupuestal para la atención de las obligaciones impagas con la empresa SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L; y con Memorando N° 000668-2024-INABIF/SUAB la SUAB solicita la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización – UPPM la aprobación de la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 10145;

Que, por Memorando N° 001347-2024-INABIF/UPPM de fecha 23 de diciembre de 2024, la UPPM remite a la SUAB la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010145 por el monto de S/. 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 soles) a fin de continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante Memorando N° 001904-2024-INABIF/UA, la UA, hace suyo el Informe N° 000358-2024-INABIF/SUAB y remite el expediente a la UPPM, a efectos que emita opinión respecto a la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo beneficio efectuado por la SUAB, en el marco de lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y solicita que posteriormente se reenvíe el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica – UAJ a fin que emita la opinión legal respectiva;

Que, con Proveído N° 010876-2024-INABIF/UPPM, la UPPM procede a devolver el expediente a la SUAB a efectos que corrija el monto señalado en los numerales 3.20 y 3.25 del Informe N° 000358-2024-INABIF/SUAB; y, mediante Memorando N° 001908-2024-INABIF/UA, la UA remite y hace suyo el Informe N° 000369-2024-INABIF/SUAB y remite el expediente a la UPPM, a efectos que emita opinión respecto a la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo beneficio efectuado por la SUAB, en el marco de lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y solicita que posteriormente se reenvíe el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica – UAJ a fin que emita la opinión legal respectiva;

Que, por Memorando N° 001402-2024-INABIF/UPPM, la UPPM hace suyo el análisis costo-beneficio elaborado por la Unidad de Abastecimiento, en el punto 3.28 del Informe N° 000369-2024-INABIF/SUAB y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal correspondiente;



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: *“Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.”;*

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Opinión N° 060-2012/DTN

- “3.1 *Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.*
- 3.2 *Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Opinión N° 007-2017/DTN

- “3.1 *Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2 *A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder*



Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

- 3.3 *En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*

Opinión N° 037-2017/DTN

- “3.1 *(...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2. *Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”;*

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, ha establecido cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

LA ENTIDAD SE HAYA ENRIQUECIDO Y EL PROVEEDOR SE HAYA EMPOBRECIDO

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la



riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Teniendo en cuenta lo señalado en los siguientes documentos: Informe N° 000369-2024-INABIF/SUAB y Memorando N° 000668-2024-INABIF/SUAB de la SUAB; Informe N° 000034-2024-INABIF/UDIF.CEDIF-RCMARTORELL Nota N° 000045-2024-INABIF/UDIF.CEDIF-RCMARTORELL, Memorandos N°s 005129, 005653 y 006676-2024-INABIF-UDIF, Informe N° 000175-2024-INABIF/UDIF-NPM se advierte que la Entidad, ha sido favorecida con el servicio de Suministro de Alimentos y productos de limpieza proporcionados al CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2015, sin efectuarse pago alguno.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la SUAB, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del proveedor empresa SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L., por el suministro de alimentos y productos de limpieza proporcionados al CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2015, por el monto total de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 Soles), situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

QUE EXISTA CONEXIÓN ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL PROVEEDOR, LA CUAL ESTARÁ DADA POR EL DESPLAZAMIENTO DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DEL PROVEEDOR A LA ENTIDAD

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por el suministro de alimentos y productos de limpieza proporcionados al CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2015, por el monto total de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 Soles), por parte del proveedor, sin que reciba pago alguno.

QUE NO EXISTA UNA CAUSA JURÍDICA PARA ESTA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL

La SUAB, en su Informe N° 000369-2024-INABIF/SUAB, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando lo siguiente: *“(...) 3.21 Mediante Informe N° 000175-2024-INABIF/UDIF-NPM de fecha 31 de octubre de 2024, la especialista de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias –UDIF señala: “En este extremo, el motivo que justifica jurídicamente el enriquecimiento del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, es que, en la Sede Central del INABIF no se realizaron las transferencias de encargos para realizar los pagos de consumo de alimentos, bienes y servicios de nuestros usuarios/as, gastos que fueron debidamente programados y sustentados oportunamente, en cumplimiento con los procedimientos administrativos respectivos.”*



En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso se acredita que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con el proveedor empresa SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L.

QUE LAS PRESTACIONES HAYAN SIDO EFECTUADAS DE BUENA FE POR EL PROVEEDOR

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, de acuerdo a lo informado por la SUAB, que a través del Informe N° 000356-2024-INABIF/SUAB señala lo siguiente:

- “3.22. En el Informe N° 000175-2024-INABIF/UDIF-NPM de fecha 31 de octubre de 2024, la especialista de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias –UDIF señala lo siguiente: “Se deduce que los proveedores (...) SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L, cumplieron oportunamente con la provisión de víveres frescos, secos y útiles de aseo de buena fe, dado que los mismos fueron solicitados por la Dirección del CEDIF Rosa Coda de Martorell – Tacna, ya que dichos bienes fueron debidamente programados y sustentados, en cumplimiento a los procedimientos administrativos respectivos, obligaciones que no se realizaron por parte del INABIF (Sede Central), ya que la transferencia de encargos para realizar dichos pagos, no se realizó, más aún que los servicios de alimentación que se otorgaron a los usuarios y usuarias del referido CEDIF, no fueron interrumpidas en el marco del PP N° 117 y N° 142.”*
- 3.23 Por lo expuesto, se acredita que la buena fe del proveedor SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L, respecto al suministro de alimentos y productos de limpieza para la atención de la prestación alimentaria de los residentes y del personal del Cedif durante los meses de noviembre y diciembre del año 2015.*
- 3.24 En esa línea de análisis, se ha verificado que se cumplen con los requisitos solicitados para la configuración y reconocimiento de deuda bajo la figura del enriquecimiento sin causa”;*

Que, en consecuencia, conforme se desprende de los antecedentes, el mencionado servicio fue reconocido por la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, así como por el CAR Rosa Coda de Martell, a través de los siguientes documentos: Nota N° 000045-2024-INABIF/UDIF.CEDIF-RCMARTORELL, Memorando N° 005129-2024-INABIF-UDIF, el Informe N° 000034-2024-INABIF/UDIF.CEDIF-RCMARTORELL, Memorando N° 005653-2024-INABIF/UDIF, el Informe N° 000175-2024-INABIF/UDIF-NPM lo que garantiza que el servicio de Suministro de Alimentos, y productos de limpieza proporcionados al CEDIF Rosa Coda de Martorell fue realizado; con lo cual se comprueba que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes;



Que, mediante Informe N° 000369-2024-INABIF/SUAB, la SUAB efectuó -adicionalmente- el análisis costo/beneficio para el Reconocimiento de Pago a favor del proveedor empresa SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L., por el suministro de alimentos y productos de limpieza proporcionados al CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL, por el monto total de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 Soles) correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, el cual la UPPM, a través del Memorando N° 001402-2024-INABIF/UPPM, encuentra conforme, señalando en el punto 2 que “(...) Mediante Informe N°369-2024-INABIF-SUAB (...); en el punto 3.28 de su informe: “Esta Sub Unidad ha visto por conveniente, realizar el análisis costo beneficio del reconocimiento de aprobar el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa y someterlo a evaluación de su Despacho”, el mismo que la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización ha revisado y evaluado encontrándolo, conforme y lo hace suyo en todos sus alcances.”; lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico para la entidad;

Que, asimismo, la SUAB en el Informe N° 000369-2024-INABIF/SUAB concluye lo siguiente “4.3 En ese sentido, corresponde reconocer a Super Market e Inversiones JKS SCRL, la suma de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 Soles), por el Suministro de alimentos y productos de limpieza, proporcionados al CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2015.”;

Que, igualmente, por Memorando N° 001347-2024-INABIF/UPPM, la UPPM, remite a la SUAB la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010145 por el monto de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 soles) para la atención de Suministro de Alimentos y productos de limpieza, proporcionados al CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL durante los meses de noviembre y diciembre del año 2015, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000574-2024/INABIF-UAJ de fecha 30 de diciembre de 2024;

Con la visación de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, de la Subunidad de Abastecimiento, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2024-MIMP; la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000106-2024-INABIF/DE de fecha 26 de agosto de 2024, que aprueba la delegación de facultades para el año 2024;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por el proveedor empresa SUPER MARKET E INVERSIONES JKS S.C.R.L., por el servicio de suministro de alimentos y productos de limpieza proporcionados al CEDIF ROSA CODA DE MARTORELL, por el monto total de S/ 7,627.57 (Siete mil seiscientos veintisiete con 57/100 Soles), correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 0000010145, aprobado por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subunidad de Abastecimiento y a la Subunidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4.- DISPONER que a través de la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Subunidad de Abastecimiento se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Subunidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, así como a la Subunidad de Abastecimiento y la Subunidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente

ROSA CECILIA REINA SANCHEZ
Directora II de la Unidad de Administración

